**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

Quien suscribe, **BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ,** diputada en la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución, 167, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Representación Popular a someter a su consideración iniciativa de ley con carácter de Decreto a fin de **reformar el artículo 177 del Código Penal del Estado de Chihuahua**, **con la finalidad de incrementar la pena en el delito de estupro, para asegurar a las y los adolescentes el acceso a la justicia y una tutela efectiva a los Derechos Humanos, dando cumplimiento a la obligación que tiene el estado de garantizar el interés** **superior de la infancia**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia sexual en contra de niñas y niños es un grave problema a la que se enfrenta el Estado Mexicano, esta modalidad de violencia a la que niñas, niños y adolescentes se enfrentan produce daños graves tanto físicos como psicológicos, incluso de manera irreversible. La violencia sexual puede ser entendida, como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

El Estado mexicano como miembro de la comunidad internacional ha firmado y ratificado una serie de convenciones que tutelan los derechos de niñas, niños y adolescentes, de mujeres, de grupos en situación de vulneración, además de la conocida reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, aún existen en las legislaciones, principalmente en las penales, tipos específicos que carecen de armonización con un esquema protector de derechos humanos.

En las observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México, del Comité de los Derechos del Niño[[1]](#footnote-1) emitidas el 3 de julio de 2015 en el párrafo 31 el comité expresa su preocupación por la impunidad reinante en los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, específicamente en el inciso b, manifiesta su preocupación por la *“…c) La creciente violencia, incluida la violencia sexual, y acoso en las escuelas y la elevada tasa de adolescentes que son víctimas de malos tratos en Internet…*” de igual manera en el párrafo 33 expresa en específico *“…Aunque toma nota de la aprobación de un protocolo de asistencia a los niños víctimas de abusos sexuales, el Comité expresa preocupación por la elevada prevalencia de la violencia sexual ejercida contra los niños, en particular las niñas. El Comité considera muy preocupante que los violadores puedan eludir el castigo si contraen matrimonio con la víctima. También le preocupa que la actual propuesta de reforma del Código Penal Federal relativa a la prescripción de los delitos de abusos sexuales contra niños no proteja adecuadamente sus derechos…”*

Frente a estas consideraciones y preocupaciones expresadas por el comité de manera específica el comité insta al estado parte, en este caso al estado mexicano, en su párrafo 34 inciso d) para que “…*Prevenir, investigar y enjuiciar todos los casos de abusos sexuales de niños y castigar debidamente a las personas declaradas culpables…”* párrafos posteriores el comité continua señalando sus preocupaciones en relación al embarazo adolescente, en mujeres adolescentes a partir de los doce años de edad, esto dentro del contexto creciente de violencia sexual.

De acuerdo a dicho informe en México los mecanismos legales para fincar responsabilidades a los autores de cometer delitos contra niños y niñas, son aún muy débiles para garantizar un debido proceso que permita una protección a sus derechos en los ámbitos en los que se desarrolla. Se carece de instancias apropiadas para registrar casos de torturas, tratos crueles y degradantes en niñas y niños, incluidos la violencia y abuso sexual, y prevalece una cultura que trata de manera secundaria a los derechos de la infancia. En particular, cuando nos referimos al abuso sexual (en todas sus modalidades) no se ha logrado realizar investigaciones que muestren información relevante que permita analizar y dar cuenta de la dimensión del problema en nuestro país.

Según datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID[[2]](#footnote-2)) 2018, las 5.5 millones de mujeres adolescentes (15 a 19 años):

• Representan 16.7% de las mujeres en edad reproductiva (15 a 49 años).

• La edad mediana a la primera relación sexual fue de 17.5 años.

• El 60.4% de las adolescentes usó algún método en su primera relación sexual. De quienes no lo hicieron, el motivo principal fue que ellas no tenían planeado tener relaciones sexuales (36.4%), el desconocimiento de su uso o de dónde obtenerlos (17.3%) y que tenía deseo de embarazarse (16%).

• 17.9% de las adolescentes son sexualmente activas[[3]](#footnote-3).

• El 15.8% ha estado embarazada alguna vez. En las localidades de menos de 15 mil habitantes, este porcentaje aumenta a 19.8%, y disminuye a 13.3% en las localidades de 15 mil y más habitantes.

• 12.2% ha tenido por lo menos un hijo/a nacido vivo.

• 3.3% se encontraban embarazadas al momento de la entrevista, de las cuales 46.2% querían esperar o no deseaban embarazarse.

**Muertes maternas[[4]](#footnote-4)**

• En 2019 se registraron 695 muertes maternas en el país, de las cuales 66 (9.5%) corresponden a menores de 20 años; entre las que se incluyen seis casos de niñas de 10 a 14 años.

**Partos y nacimientos[[5]](#footnote-5)**

• De los 2.0 millones de nacimientos registrados en 2019, el 16.6% (348,046)

fueron de madres de menores de 20 años: 339,539 en adolescentes y 8,507

nacimientos en niñas menores de 15 años.

• En el 81.8% de los casos de madres menores de 20 años, se trataba de su

primer hijo/a.

**Violencia de pareja y maltrato obstétrico[[6]](#footnote-6)**

• El 36.2% de las adolescentes que tuvieron un parto entre 2011 y 2016, vivieron experiencias de maltrato obstétrico durante el mismo. Entre las mujeres de 15 a 49 años, es de 33.4%.

• Cuatro de cada diez madres adolescentes (41.2%) señalaron haber vivido por lo menos un incidente de violencia de pareja en los últimos 12 meses. Entre las adolescentes sin hijas/os, es de 29.2%.

Por su parte el informe que rinde UNICEF “PARA CADA NIÑO” denominado LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN MÉXICO[[7]](#footnote-7), establece que:

“…En México, el embarazo adolescente es una de las razones por las que 9 de cada 10 adolescentes han abandonado la escuela; ello no sólo afecta su proyecto de vida y la oportunidad de desarrollarse, sino también a sus hijos… Además, el embarazo adolescente es un problema de salud pública; ya que la maternidad a temprana edad conlleva mayores probabilidades de mortalidad y morbilidad tanto de la madre como del recién nacido…”

En el informe también concentran información respecto a las enfermedades de transmisión sexual, de las cuales señala que otro riesgo al que los adolescentes están expuestos ante las relaciones sexuales sin protección es el contagio de infecciones de transmisión sexual (ITS). De acuerdo con la ENSANUT 2012, 2.3% de adolescentes de ambos sexos reportó haber acudido a consulta médica en los últimos doce meses por esta causa. Aunque se trata de un porcentaje bajo, la incidencia de casos nuevos de las principales ITS en las y los adolescentes, mostrada en la Tabla 3.1.1, revela que las mujeres son más vulnerables al contagio, y que la incidencia se magnifica entre los 15 y 19 años de edad[[8]](#footnote-8).



La proporción nacimientos registrados fue más alta en algunas entidades federativas del país durante el periodo 2000-2014: Coahuila registró 22.6% del total de partos entre mujeres menores de 20 años, seguido por Chihuahua con 22.5%, Durango con 21.1%, Nayarit con 20.4%, Campeche con 20.2% y Sinaloa con 20.3%. En contraste, las entidades con menor porcentaje de natalidad entre adolescentes fueron Baja California Sur con 18%, Jalisco con 17%, Querétaro con 16% y la Ciudad de México con 15.8%.[[9]](#footnote-9)

En el país se estima que uno de cada cinco alumbramientos es de una mujer menor de 20 años de edad; la ENIM 2015 indicó que la tasa de natalidad de adolescentes (entre 15 y 19 años) es de 88 en áreas urbanas y de 93 en zonas rurales. Además, cerca del 40% de los embarazos adolescentes se concentra en el segundo quintil de pobreza[[10]](#footnote-10).Gran parte de los factores de riesgo están directamente relacionados con esta última, entre los cuales se encuentran efectos intergeneracionales -adolescentes embarazadas que probablemente son hijas de madres adolescentes- debut sexual temprano y violencia de la pareja o abuso sexual[[11]](#footnote-11).

Se estima que una de cada dos adolescentes de entre 12 y 19 años de edad que inicia su vida sexual se embaraza por causas relacionadas con la violencia sexual, nupcialidad temprana, omisión del uso o uso incorrecto de anticonceptivos o falta de educación integral en sexualidad. La ENADID indica que 48.5% de los embarazos en adolescentes no son planeados; sin embargo, en numerosas ocasiones las adolescentes desean un embarazo ante la falta de otras oportunidades, o viven en contextos donde la maternidad es el único papel valorado de la mujer[[12]](#footnote-12)

Adicionalmente, el embarazo en adolescentes repercute en la permanencia en las aulas: más del 90% de las madres entre 12 y 19 años no asiste a clases[[13]](#footnote-13). Cabe mencionar que la relación entre el embarazo de adolescentes y los bajos niveles de educación no sólo afecta la asistencia escolar, matrícula y conclusión de estudios de las madres, sino también a sus hijos, quienes tienen una más alta probabilidad de contar con menores niveles de apoyo emocional y estimulación cognitiva, así como menores habilidades y capacidad de aprendizaje durante la infancia.

Por su parte Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales de fecha 7 de agosto de 2012[[14]](#footnote-14), respecto al informe rendido por el estado mexicano, el comité muestra su preocupación en cuanto a la creciente violencia sexual, en su párrafo 14 específicamente el comité insta al estado mexicano para que “…*Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención, y proporcionando definiciones y sanciones coherentes, entre otras cosas sobre la violación*…”

Estudios de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, CONAVIM, sostienen que el delito de Estupro, es una expresión de la violencia sexual y comunitaria y se debe considerar como una conducta típica de violación para cumplir con los compromisos internacionales y castigar a las personas adultas que sabiendo la situación de indefensión e inmadurez que presentan niñas y niños frente a ellos, deciden con o sin su consentimiento y a través de violencia tener actos sexuales. Con ello se busca, según la CONAVIM, prevenir que las y los adolescentes sean víctimas de coacción, no se dañe su proyecto de vida, libertad e integridad y se sancione la conducta del agresor de manera proporcional al daño causado

Por su parte en nuestra Constitución Política De Los Estado Unidos Mexicanos en el artículo 4 establece la obligación del estado por velar por interés superior de la infancia, estableciendo de manera concreta que “…*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos…”[[15]](#footnote-15)*

De igual manera la Constitución Política Del Estado De Chihuahua, en su artículo cuarto también señala “…*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la infancia. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez…*”

También encontramos en los artículos 46 y 47 de la Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes establece la obligación del Estado de garantizar los derechos de la infancia, priorizando el interés superior de esta, estableciendo específicamente en su artículo 46 “…*Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad*…” estableciendo además en su articulo 47 “…*Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por… I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual*…” de la misma manera en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua en sus artículos 52 y 53 establecen de manera esencial lo mismo que la correlativa ley general en la materia.

Es decir en función de las obligaciones que establecen las convenciones de las que el estado mexicano es parte y que le son vinculantes, al igual que las recomendaciones emitidas por los comités que le dan seguimiento al cumplimiento del estado mexicano respecto de los compromisos que contrajo al ratificar las mismas convenciones, a las constituciones a nivel nacional y estatal, resulta evidente que se cuenta con una obligación de velar por el interés superior de la infancia, esto en lo particular en relación al acceso a la justicia a las personas menores de edad que han sido victimas de delitos de carácter sexual.

Por lo cual México como Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos Facultativos tiene la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, y de otra índole para hacer efectivos los derechos de toda persona menor de 18 años procurándoles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Bajo un esquema del derecho a una vida libre de violencia.

Cualquier atentado contra la libertad y desarrollo psicosexual de niñas y niños constituye una grave violación a sus derechos humanos y el Estado Mexicano tiene el firme compromiso de protegerlos contra todas las formas de hostigamiento, abuso sexual, y violación. Dentro del compendio “La incorporación de Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres en la legislación penal Mexicana” de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) señala que cuando se habla de derechos humanos de niñas y niños es necesario considerar que uno de los indicadores claves por los que se les protege tiene que ver con su edad e inmadurez para tomar decisiones sobre su vida y desarrollo, especialmente en cuestiones de derechos sexuales y reproductivos.

En el estado de chihuahua se cuenta con un catálogo de delitos sexuales, en los cuales se contemplan en el titulo quinto los delitos de violación, abuso sexual, los cuales cuentan incluso con agravantes relacionadas con la edad y la condición de vulnerabilidad de las víctimas y la situación del agresor. Se encuentra además el hostigamiento sexual, el estupro y el incesto.

El delito de estupro dentro de la codificación penal estatal se establece de la siguiente manera: “… *Artículo 177. A quien tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*…” en dicha tipificación, se señala también que se perseguirá previa querella dicho delito.

En atención a lo que han estimado tanto el comité de los derechos del niño como el diverso Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, resulta en evidencia que la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes resulta de preocupación no solo para el estado mexicano, sino para la comunidad internacional. Ahora bien el tipo penal denominado estupro contiene en su descripción típica que la persona víctima se sitúe en una edad de entre 14 y 18 años, es decir, personas que se consideran dentro del concepto de infancia, específicamente de adolescencia, quienes son personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad mayor, máxime si son mujeres dentro de un contexto de una marcada violencia basada en el género, sin embargo la infancia es una de las poblaciones con mayores esquemas de discriminación y violación a derechos humanos pues como estima el comité de los derechos del niño, la infancia sigue siendo invisibilizada y por lo tanto el acceso a la justicia para quienes integran este grupo se encuentra sesgado por una serie de estereotipos.

Como ha sido instado por parte de los comités mencionados anteriormente, es que la tipificación de estas conductas con penas inferiores a las de la violación, trasgrede la tutela efectiva a los derechos humanos de la infancia. Luego entonces debemos entender que la copula con una persona menor de edad, representa por tanto delito de carácter sexual, que vulnera por lo tanto los derechos humanos de las personas menores de edad, sin pasar por alto que en cuanto a las adolescentes se encuentran también dentro de un contexto estereotipado, para tutelar los derechos humanos de las personas menores de edad, debemos tomar en cuenta el contexto cognitivo de la infancia.

En relación con lo mencionado en el párrafo previo, es que se puede realizar un análisis de proporcionalidad de la reforma propuesta. Entrando al estudio de este, es que se considera que existe una relación racional entre la reforma propuesta y la aplicación de dicha medida, puesto que, al tratarse de un delito cometido en perjuicio de personas menores de edad, es que nace una obligación reforzada de protección por parte el Estado, resultando en una medida idónea y proporcional debido a las afectaciones que dicho delito trae consigo.

Continuando con el análisis previamente citado, es que se considera que la medida cubre con la necesidad de protección reforzada para las personas menores de edad, en especifico al tratarse de un delito que atenta contra la integridad sexual de la persona. También aunado a las obligaciones adquiridas por el Estado nos encontramos ante una cantidad exorbitante de víctimas de delitos sexuales durante la niñez y adolescencias, por lo que hay una necesidad especial de atender dicha problemática.

Por ultimo y en relación con la proporcionalidad en estricto sentido, es que nos podemos remitir a la diversa tipificación en relación a delitos de naturaleza sexual cometidos en contra de personas menores de edad y de dicho análisis podemos observar que la reforma planteada cumple con el propósito, así como los diversos tipos penales de la misma naturaleza, de un deber de protección a personas que se encuentra en una situación de vulnerabilidad especifica de acuerdo con su edad y desarrollo.

Por lo anterior y atendiendo a las obligaciones estatales, el mantener congruencia dentro de los tipos penales que aseguran derechos humanos de niñas niños y adolescentes, resulta preponderante, ante todo el poner énfasis a que el tipo penal en comento, es decir el estupro, tiene como premisa especifica el consentimiento viciado a través del engaño.

En relación al consentimiento sexual en personas menores de edad, la UNICEF puntualiza que se debe de prestar especial atención en: “…*Proteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias que pueden darse al no ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana sobre sus derechos y desarrollo. Las y los jóvenes adolescentes pueden ser atraídos a la actividad sexual por parte de adultos mayores a cambio de bienes y favores, por lo que los/las adolescentes de ambientes sociales desfavorables se ven especialmente en riesgo. La actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual entre otros*…”[[16]](#footnote-16) Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como otras formas de violencia sexual: “…*la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada, los delitos de naturaleza sexual además de la violación y el estupro, el abuso deshonesto, el incesto, entre otros. Sobre esto último la CIDH reitera que “la violencia sexual atenta contra la dignidad y constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*[[17]](#footnote-17)

En base en lo anterior, los Estados parte deben de velar por que las leyes garanticen a las mujeres el pleno acceso a sus derechos humanos y a una vida libre de violencia en la que se respete su integridad y dignidad. A raíz de lo expuesto, resulta relevante analizar la regulación en torno al delito de estupro dentro de la legislación penal estatal, a la luz de los estándares internacionales y de la realidad social como un elemento vinculado estrechamente al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, a la no discriminación contra las mujeres, y a una vida libre de violencia.

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente descritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el caso los derechos humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales[[18]](#footnote-18). En este sentido, forman parte del bloque de constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre los Derechos del Niño, las Observaciones finales sobre los informes periódicos del estado mexicano del Comité de los Derechos del Niño entre otros tratados.

En relación a lo anterior tenemos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos también ha emitido una serie de opiniones destacando en relación al estupro que “…*se considera que el contexto social y nuestra realidad actual ha rebasado a este delito, por lo que se debe de replantear este tipo penal, a luz de los estándares internacionales De acuerdo con la Comisión Nacional de Víctimas en su Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México, debido a que quienes pueden ser víctimas del delito de estupro son menores de edad, en éste, el bien jurídico que se protege es la seguridad sexual y el normal desarrollo de la persona*…”[[19]](#footnote-19)

Es entonces que al analizar los tipos penales que contempla nuestro codificación penal, el tipo penal de estupro contempla penalidades por mucho menores a los diversos tipos penales relacionados con los delitos sexuales, de ahí que resulte trascendente para tutelar el derechos de la infancia, como parte de un pleno y eficaz reconocimiento a las niñas, niños y adolescentes como personas, es entonces que la evolución de la legislación deberá ser basada en la progresividad respecto a los derechos humanos.

Por lo cual se considera que al incrementar las penas mínima y máxima del tipo penal de estupro como ha sido recomendado por los distintos comités, es decir el comité CEDAW y el comité de los Derechos del Niños, resulta en beneficio para los adolescentes y la tutela efectiva de sus derechos.

En virtud de ello y, con fundamento en las consideraciones y preceptos constitucionales y legales que anteceden para sustentarlas, someto a consideración, el siguiente proyecto de

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforma el contenido del Artículo 177 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en lo referente al a pena del delito de estupro, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 177.** A quien tenga copula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de **tres** a **diez** años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el Valor Diario De Unidad De Medida Y Actualización.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo correspondiente.

**D A D O** en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 26 días del mes de Agosto del año dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE**

**DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ.**

1. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/146/15/PDF/G1514615.pdf?OpenElement [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2018/ [↑](#footnote-ref-2)
3. Que habían tenido por lo menos una relación sexual durante el mes previo a la encuesta [↑](#footnote-ref-3)
4. INEGI, Estadísticas vitales. Mortalidad. [↑](#footnote-ref-4)
5. INEGI, Estadísticas vitales. Natalidad. [↑](#footnote-ref-5)
6. INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 [↑](#footnote-ref-6)
7. https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf [↑](#footnote-ref-7)
8. Con información de la Dirección general de epidemiología de la Secretaría de Salud. [↑](#footnote-ref-8)
9. INEGI (2015). Natalidad. Porcentaje de nacimientos registrados de madres adolescentes por entidad federativa, 2000 a 2014. Disponible en: http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default. aspx?t=mdemo29&s=est&c=17528 [↑](#footnote-ref-9)
10. 1 Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México (2016). Encuesta nacional de niños, niñas y mujeres en México (ENIM) 2015 - Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados [↑](#footnote-ref-10)
11. 2 Save the Children (2016). Estado de las madres en México: embarazo y maternidad en la adolescencia. México. p.6. Disponible en: https://www.savethechildren.mx/sites/savethechildren. mx/files/resources/Embarazo%20y%20Maternidad%20Adolescente.PDF [↑](#footnote-ref-11)
12. https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf [↑](#footnote-ref-12)
13. Secretaría de Salud (2015). Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes. México. Disponible en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55979/ENAPEA\_0215.pdf [↑](#footnote-ref-13)
14. https://undocs.org/sp/CEDAW/C/MEX/CO/7-8 [↑](#footnote-ref-14)
15. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\_280521.pdf [↑](#footnote-ref-15)
16. UNICEF, “Edades mínimas legales para la realización de los derechos de los y las adolescentes”, 2018, disponible en: https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org.lac/files/2018-07/2.DIG\_edad\_min\_consent\_sexualPDF\_BAJA.pdf (consultado el 29 de mayo de 2020). [↑](#footnote-ref-16)
17. CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), 2011, disponible en: https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf (consultado el 20 de mayo de 2020). [↑](#footnote-ref-17)
18. Rodríguez Manzo, G., et al., Bloque de constitucionalidad en México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17, disponible en: https://cdhcm.org.mx/wpcontent/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf (consultado el 7 de julio de 2020) [↑](#footnote-ref-18)
19. https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/Estupro.pdf [↑](#footnote-ref-19)